



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 275

Bogotá, D. C., martes, 14 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2013

Doctora

SANDRA OVALLE G.

Secretaria General

Comisión Sexta del Senado

Congreso de la República

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento del encargo por la Mesa Directiva encomendada, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2012 del Senado de la República, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones*; en los siguientes términos:

a) Objeto del proyecto de ley

Con el Proyecto de ley número 175 de 2012, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones*; sometidas a las Leyes 142 de 1994 y 1341 de 2009, se ha buscado una plena unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de competencia.

Lo que se busca con el proyecto de ley, es terminar con la asimetría legal que en la actualidad les permite a algunos proveedores o prestadores de servicios tener ventajas jurídicas en su organización o funciona-

miento y que impide que todos independientes de su naturaleza jurídica puedan aprovechar al máximo sus capacidades o competencias administrativas, técnicas o económicas.

b) Antecedentes del proyecto

En los términos legales, esta iniciativa del ejecutivo, cumplió su trámite reglamentario, siendo presentada la ponencia, luego de un estudio completo, realizado con asesores jurídicos y consultadas instituciones especializadas en la materia.

Este proyecto fue radicado el 12 de junio del 2012 ante la Secretaría General de Senado y publicado el 12 de diciembre de 2012 en la Gaceta de Senado número 938 de 2012. Posterior a esto y a través de la Comisión Sexta de Senado fui designado ponente para primer debate.

Después de haber realizado varias presentaciones en Andesco que es la asociación que agrupa a las empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes y las del sector de las TIC y además de escuchar algunos comentarios en relación con la precisión que debe tener el artículo inicialmente propuesto, se presenta este informe de ponencia en el cual se incluyen algunas modificaciones a los textos iniciales, pero en todo caso manteniendo el sentido original de los mismos.

c) Pliego de modificaciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.

1. **Aplicación del mismo régimen de derecho privado a todas las empresas de servicios públicos y necesidad de precisión en los casos de excepción.** En el artículo 1º, se modifica el texto propuesto del párrafo 3º para exigir que las normas de rango legal o los actos administrativos que adopten medidas gene-

rales de derecho público y que se refieran a entidades descentralizadas, no son aplicables a las entidades descentralizadas que prestan servicios públicos salvo que expresamente se refieran a ellas.

La modificación del párrafo 3°, lo que busca es ampliar la regla inicialmente prevista para la ley y los actos administrativos de las entidades territoriales, a todo tipo de acto administrativo sin distinguir si se trata de entidad Nacional o Territorial y aún si se trata de otro tipo de autoridad con competencia para la expedición de actos administrativos.

Con la regla se termina la duda sobre qué normas del régimen jurídico general que son aplicables a las entidades descentralizadas, son también aplicables al sector de los servicios públicos y se ratifica el interés legislativo buscado con la expedición de la Ley 142, según el cual dado que los servicios públicos domiciliarios deben prestarse en libre competencia, todas las Empresas deben someterse a un régimen jurídico igual, equivalente o asimilable, para que unas no tengan ventajas o desventajas sobre las otras.

2. Condición de entidad descentralizada de todas las empresas de servicios públicos con participación del Estado y sujeción a un régimen jurídico especial. Se adiciona un párrafo en el que se lleva a la ley, la doctrina acogida en la Sentencia C-736 de 2007, según el cual las empresas de servicios públicos tanto oficiales, como mixtas y privadas con aportes del Estado, son entidades descentralizadas, pero tal como se deduce de la misma sentencia están sujetas a un régimen jurídico especial.

La sujeción de las empresas de servicios públicos a su régimen especial, que de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-736 de 2007, deriva del mandato contenido en el artículo 365 de la Constitución, conlleva a que como consecuencia estas empresas por regla general no se sometan al régimen jurídico propio de otras entidades descentralizadas, sino al que para ellas contiene la ley y en caso de no existir norma legal aplicable al caso, debe aplicarse como criterios de interpretación los mandatos de los artículos 13, 32 y 186 de la Ley 142, que en la práctica lo que ordenan es que a las entidades estatales que presten servicios públicos se apliquen como reglas subsidiarias las de derecho privado que se hubieran aplicado a los particulares.

3. Reflejo de la participación estatal en las empresas en que prestan servicios públicos. Con el fin de dejar claro el tratamiento que debe darse a la participación oficial, mixta o privada en las empresas de servicios públicos, se adiciona un párrafo, que deja explícita la regla de que en la participación de una empresa en otra de servicios públicos, se reflejará su participación en proporción a la participación estatal o privada que ella posee, esta regla mantiene la regla actualmente expresada en el Código de Comercio para las sociedades de economía mixta.

Con la adición propuesta queda en claro que la participación de una sociedad de naturaleza mixta en otra que presta servicios públicos, hace mixta a la sociedad resultante o en la que se participa y que para efectos de conocer el porcentaje de participación estatal o privado que se obtiene en la sociedad resultante se deben proyectar en la misma proporción sus participaciones en la sociedad aportante.

En conclusión el artículo 1° quedará así:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos que hagan referencia a ellas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa.

Parágrafo 4°. Las empresas de servicios públicos con participación estatal son entidades descentralizadas, de régimen y naturaleza jurídica especial.

Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social.

Parágrafo 6°. Todo lo prescrito en este artículo les será aplicable a las entidades descentralizadas que presten servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada en los términos del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

4. Ampliación del objeto de las empresas de servicios públicos a todo tipo de actividades lícitas. En la ponencia se precisa que las empresas de servicios públicos pueden dedicarse no solo a actividades industriales o comerciales diferentes de la prestación de los servicios y las actividades complementarias a que hacen referencia las Leyes 142 y 143 de 1994, sino que en general pueden dedicarse o tener dentro de su objeto la realización de todo tipo de actividades lícitas que complementen su objeto y que puedan ser desarrolladas conforme a la ley, y no se circunscribe como la hacía el proyecto a actividades industriales y comerciales.

La ampliación tiene pleno sentido si se reconoce que en el sector de los servicios públicos, las empresas pueden realizar actividades para sí mismas, que no tienen vocación de ser prestadas a suministrar facilidades a terceros y que no constituyen en sí mismas la realización de actividades industriales y comerciales propiamente dichas.

5. Precisión de la facultad de intervención de las comisiones de regulación para imponerle a las empresas la obligación de tener objeto exclusivo. Con el fin de precisar la competencia amplia y discrecional que tienen las Comisiones de Regulación para ordenar que las empresas de servicios públicos con objeto múltiple, que lo reduzcan a uno exclusivo, en el proyecto se explicitan los motivos por los cuales las comisiones de regulación pueden adoptar ese tipo de medidas.

Aunque con el texto las facultades de las Comisiones aún son muy amplias de todos modos con el proyecto lo que se busca es precisar el ámbito de las mismas e impedir que la discrecionalidad amplia pueda ser asociada a actuaciones arbitrarias o divorciadas de los fines propios de las leyes de servicios públicos domiciliarios.

6. Separación de los servicios públicos y sus actividades complementarias, de otros servicios o actividades que las empresas desarrollen. Con el fin de que se haga explícita la separación existente entre i) la prestación de servicios públicos domiciliarios; ii) la prestación de actividades complementarias de servicios públicos domiciliarios que también se someten a la Ley 142, según las reglas contenidas en los artículos 1° y 14.2 de la citada ley, y iii) las otras actividades económicas que desarrollen las empresas se hacen separaciones y distinciones en el artículo con el solo fin de que se tenga en claro que el régimen de los servicios públicos contenido en las Leyes 142 y 143, es aplicable solo a los servicios públicos y a sus actividades complementarias previstas en la Ley 142 y que en las demás actividades y servicios las empresas deben sujetarse al régimen jurídico propio de cada actividad.

En consecuencia el artículo 2° quedará así:

“**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 18. Objeto. Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes”.

7. El artículo 3° mantiene su texto original. No obstante que en la presentación el proyecto de Ley, se presentaron diferentes iniciativas tendientes a adicionar el texto del actual artículo 19 de la Ley 142, en relación con los grupos empresariales, en la ponencia se estima suficientes y claras las referencias que la Ley 142 hace de la aplicación en estos casos del derecho privado y en particular del Código de Comercio y que las modificaciones que se hagan en esos temas específicos se registren en las normas especiales sobre esa materia.

8. Aplicación del régimen ordinario a Interconexión Eléctrica S. A. ISA y la restricción de integrar servicios. Dado que los mandatos originales contenidos en los artículos 167 de la Ley 142 y 32 de la Ley 143 de 1994 referidos a ISA, ya se han ejecutado y que no registra ninguna utilidad someter a esa empresa a un régimen legal especial diferente al de otras empresas prestadoras de servicios públicos, se considera que lo mejor es que ISA se someta al mismo régimen legal de otras empresas de servicios públicos, pero que esta empresa o la que se encargue de la interconexión eléctrica nacional no participe en las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad para evitar la integración en estos servicios.

Con la derogación de los artículos 167 de la Ley 142 y 32 de la Ley 143, que ya fueron cumplidos, se busca eliminar la posibilidad de establecer un régimen discriminatorio positivo o negativo a favor de ISA y sujetar a esta empresa al régimen especial propio de todas las demás empresas oficiales, mixtas o privadas con aportes del Estado.

El artículo 4° con el siguiente texto.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 32. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad.

9. El artículo 5° del proyecto se suprime. Dado que en la propuesta se incluye un régimen especial para la celebración de contratos interadministrativos para la empresas de servicios públicos domiciliarios, pero el tema es suficientemente tratado en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y las empresas de

servicios públicos no se someten a las mismas, cuando actúan como contratantes, se encuentra conveniente que los operadores jurídicos acudan a la aplicación directa de las disposiciones vigentes y no incluir nuevos textos que pueden llegar a generar confusiones en el tema.

10. **El artículo 5° fija la regla de vigencia y las derogatorias.** Dentro de la orientación del régimen jurídico colombiano la ley que se propone aprobar empezará a regir a partir de su promulgación y derogará las disposiciones generales o especiales que le sean contrarias.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a los honorables Senadores de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 175 de 2012 Senado**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones, con pliego de modificaciones.

Eugenio Prieto Soto,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012 SENADO

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos que hagan referencia a ellas de forma genérica, solo les serán aplicables a las

empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa.

Parágrafo 4°. Las empresas de servicios públicos con participación estatal son entidades descentralizadas, de régimen y naturaleza jurídica especial.

Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social.

Parágrafo 6°. Todo lo prescrito en este artículo les será aplicable a las entidades descentralizadas que presten servicios de Telefonía Pública Básica Comutada en los términos del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 18. Objeto. Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si

estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 19.15.** En lo demás, incluidas las actividades comerciales e industriales distintas a la prestación de los servicios públicos propios de su objeto principal, las empresas de servicios públicos se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas”.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 32. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias en especial las contenidas en los artículos 17, 18, el numeral 19.15 del artículo 19, y el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 143 de 1994.

Cordialmente,

Eugenio Prieto Soto,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2013 SENADO

por la cual se adiciona un inciso al artículo 356A del Código Penal.

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta de la Comisión Primera del Senado

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Senado me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2013 Senado, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356A del Código Penal, y en consecuencia me permito rendirla en los siguientes términos:

Objeto y consideraciones a la iniciativa

El objeto de la iniciativa es ampliar y enmendar el tipo penal existente en nuestro ordenamiento penal instaurado a través de la expedición de la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana), que introdujo el artículo 356A al Código Penal Colombiano, siendo más específicos y drásticos respecto de las consecuencias y las sanciones que acarrea el hecho de ocasionar la muerte a otra persona, cuando se dispara un arma de fuego sin que exista la necesidad de hacerlo, esto es, que dentro del ordenamiento jurídico penal quede expresamente señalado la modalidad bajo la cual se investigue y sancione el homicidio cometido por un disparo al aire, y permitir que al interior del ente investigador colombiano como de los jueces encargados de dictar una sentencia, tengan la claridad acerca del grado de culpabilidad bajo la cual se debe sancionar esta clase de conductas; es decir, que el infractor sea

sancionado bajo la modalidad del dolo eventual y no bajo la modalidad de homicidio culposo.

De la misma manera sugerimos corregir un grave error que durante el trámite de la expedición de la Ley 1453 de 2011 se produjo, en el sentido que en aquella oportunidad quedó establecida dentro de la conducta penal descrita para el artículo 356A, la expresión “*teniendo permiso para el porte o tenencia de armas de fuego*” lo que de plano conduce a interpretaciones erróneas pues luego de una breve interpretación en ese sentido, el delito solo se configuraría cuando el disparo se produce con armas amparadas por la ley, pero no se contempla que la conducta pueda ser cometida con un arma de carácter ilegal.

Por consiguiente, en la presente iniciativa no solo queda señalado que la conducta pueda ser cometida tanto con un arma de procedencia legal como por aquellas cuya procedencia sea de carácter ilegal, sino que además se agrega una situación particular referente a aquella circunstancia de agravación punitiva presentada cuando la conducta se cometa luego de disparar irresponsablemente un arma de fuego cuya procedencia sea ilegal o bajo la ausencia del correspondiente salvoconducto, donde la pena privativa de la libertad será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

A pesar de que a partir de la expedición de la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana) se estableció una sanción con pena privativa de la libertad que oscila entre 1 y 5 años de prisión para quien “*dispare sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable*”, la medida no ha tenido los resultados esperados y prueba de ello es la respuesta a un derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación donde se solicitó la siguiente información:

(...)

1. *Se sirva informarme cuantos procesos se encuentran en curso en la Fiscalía General de la Nación por la comisión de la conducta señalada en el artículo 356A del Código Penal.*

2. *Cuántas investigaciones se encuentran en curso por homicidios cometidos por disparos al aire.*

3. *Bajo que modalidad de delito la Fiscalía General de la Nación investiga y acusa a una persona que causa la muerte a otra por disparar su arma hacia el aire.*

4. *Cuántas personas investigadas por disparos al aire se encuentran detenidos en la actualidad.*

5. *Cuántas personas han sido condenadas por el hecho de disparar al aire y cuántos por causar la muerte a otra persona luego de disparar su arma hacia el aire.*

La respuesta ofrecida fue remitida por el ente investigador en los siguientes términos:

(...)

“*En respuesta a su Derecho de Petición, relacionado con los procesos que se encuentran en curso en la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de la conducta señalada en el artículo 356ª del Código Penal, le comunico que una vez consultados los Sistemas de Información Judicial SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio-investigaciones Ley 906 de 2004), anexo consolidado de las investigaciones que se adelantan por las conductas punibles de i) disparo al aire (artículo 356 A C. P.), y ii) homicidio; iii) homicidio agravado; iv) homicidio culposo, y v) homicidio preterintencional, donde el modo de operación es ‘bala*

perdida' con las sentencias que se encuentran registradas (respuesta numerales 1, 2 y 5).

En relación con la pregunta "...Bajó que modalidad de delito la Fiscalía General de la Nación investiga y acusa a una persona que causa la muerte a otra por disparar su arma hacia el aire, es preciso indicar que dichas circunstancias son determinadas en cada caso en particular por el Funcionario Judicial al cual correspondió el asunto, conforme a las circunstancias que ocurrieron los hechos y al desarrollo de la investigación. (Respuesta numeral 3).

Respecto al número de personas que se encuentren detenidas por "disparos al aire", según información suministrada por las Distintas Direcciones de Fiscalías, a la fecha se encuentran tres personas (respuesta numeral 4)".

Como complemento fueron remitidas a manera ilustrativa en las siguientes tablas:

SUMINISTRO BASE DE DATOS SPJA - 2012 (ART. 256 A - y HOMICIDIO MEDIOLE "BALA PERDIDA")

DELITO	ULTIMA ACTUACION - CASOS INACTIVOS				
	Clasificación con acuerdo	Sentencia Absolutoria por acusación directa (Inventariada)	Sentencia Condenatoria por aceptación total de cargos (Inventariada)	Sentencia Condenatoria por acuerdo o negociación (Inventariada)	Sentencia Condenatoria por acusación directa (Inventariada)
DISPARO DE ARMA DE FUEGO ART. 356A CP LEY 1453 DE 2011	2	1	4	2	
HOMICIDIO ART. 103 C.P.		1	4	2	
HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO					
HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL ART. 106 C.P.					
TOTAL	2	1	7	4	

Fecha de corte: 3 de abril de 2013 - Base de datos SPJA

INVESTIGACIONES - LEY 906 DE 2004 - ART. 356 A - y HOMICIDIO POR "BALA PERDIDA"

DELITO	MODO OPERACION	ESTADO ACTUAL CASO		TOTAL
		ACTIVO	INACTIVO	
DISPARO DE ARMA DE FUEGO ART. 356A CP LEY 1453 DE 2011		225	98	323
	INGRESION	1	1	2
	BALA PERDIDA	4	1	5
	"negotio"	220	96	316
HOMICIDIO ART. 103 C.P.		65	31	96
	BALA PERDIDA	65	31	96
HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO		3	1	4
	BALA PERDIDA	3	1	4
HOMICIDIO CUASOPO ART. 109 C.P.		1		1
	BALA PERDIDA	1		1
HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL ART. 106 C.P.			1	1
	BALA PERDIDA		1	1
TOTAL		294	131	425

Fecha de corte: 3 de abril de 2013 - Base de datos SPJA

De los datos enviados por la Fiscalía General de la Nación fácilmente podemos llegar a la conclusión, que en la actualidad las víctimas se encuentran desamparadas frente a la poca efectividad que ha presentado la ley de seguridad ciudadana y frente al poco poder de persuasión que la misma ha generado a partir de su expedición, esto bajo el entendido que día tras día los medios de comunicación nos muestran una realidad que a todas luces nos imponen la necesidad de considerar medidas más drásticas que surtan un poder de persuasión efectivo, y de concientización sobre aquellos que portan o tengan un arma de fuego para su uso personal, pues con una sola persona que resulte condenada bajo la modalidad del delito que proponemos, servirá de manera ejemplarizante para que finalmente podamos llegar a evitar que más hogares se vean afectados con la comisión de esta conducta delictual.

Ahora bien, la respuesta que la Fiscalía General de la Nación nos remite, deja entrever que efectivamente al interior del ente investigador no existe una total claridad acerca de la modalidad bajo la cual se debe castigar la comisión de la conducta descrita en el artículo 356A de nuestro Código Penal, pues independientemente de las diferentes formas de culpabilidad consagradas en

nuestro ordenamiento jurídico penal, lo cierto es que resulta necesario establecer con total claridad al interior de la misma norma, que quien ejecute un disparo de su arma de fuego sin que obre la necesidad de hacerlo y le cause la muerte o lesiones personales a otra persona se le inicie la investigación correspondiente y en el caso de hallarse culpable sea condenada bajo la modalidad de dolo eventual y no que se haga bajo la modalidad culposa, pues debe ser necesario dejar en claro aquel principio militar que señala "las armas de fuego se hicieron para matar", esto no significa otra cosa distinta a que cuando un individuo asuma la inmensa responsabilidad de portar un arma de fuego debe saber cuál es su única finalidad y que el acto de dispararla genera un resultado; todo ello con el firme propósito de que este individuo analice muy bien las consecuencias jurídicas graves que le puede acarrear, previamente a ejecutar el accionar de un gatillo.

Ahora bien, las lesiones personales se han convertido en un tema que suscita una especial referencia, pues en varias oportunidades se ha planteado el interrogante acerca de este tema en particular y sea esta la oportunidad para aclarar que las lesiones personales ya tienen un capítulo específico dentro del Código Penal y que no existiría la necesidad de modificarse ninguno de sus artículos, por cuanto allí se establece la dosificación de la pena dependiendo del daño y de la incapacidad generada, sin embargo, consideramos necesario que mediante un inciso dentro del presente proyecto de articulado, se remita de forma clara y específica a los artículos del Código Penal que tratan acerca de las lesiones personales, dejando en claro que cuando se demuestre que las lesiones personales se ocasionaron por disparar un arma de fuego sin que existiere la necesidad de hacerlo, también debe ser investigada la conducta y sancionada al infractor bajo la modalidad de dolo eventual.

Finalmente, consideramos necesario reiterar que la presente iniciativa se sugiere como un reconocimiento a las miles de víctimas que han producido aquellos actos irresponsables de quienes disparan sin contemplación alguna su arma de fuego sin que obre la necesidad de hacerlo, dentro de las que nos permitimos destacar los nombres de la infante bogotana **Lisette Britel** y el bicrosista **José Daniel Buitrago Silva**.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como primera media consideramos necesario modificar el título del proyecto, por cuanto el artículo 356A del Código Penal fue adicionado a través del artículo 18 de la Ley 1453 de 2011, sumado al hecho que proponemos agregar más de un inciso, por consiguiente el título quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2013
SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 356A del Código Penal (Ley 1453 de 2011 artículo 18).

En segundo lugar es necesario incluir una disposición donde se establezca que las lesiones personales también deben ser investigadas bajo la modalidad de dolo eventual, por consiguiente sugerimos agregar un inciso en los siguientes términos:

Artículo 1°. El artículo 356A del Código Penal quedará así:

(...)

Cuando se cause daño a otro en el cuerpo o en la salud, producto de la conducta señalada en el inciso 1° del presente artículo, el infractor deberá ser sancionado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Penal Colombiano dependiendo del daño, siempre bajo la modalidad de dolo eventual.

Proposición

Propongo a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2013 Senado, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1453 de 2011 y se agregan varios incisos* junto con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 356A del Código Penal (Ley 1453 de 2011 artículo 18).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 356A del Código Penal quedará así:

Artículo 356A. Quien dispare un arma de fuego sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable de otra manera, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años siempre que la conducta aquí descrita no constituya delito sancionado con pena mayor. Si el infractor cuenta con permiso para porte y/o tenencia de armas de fuego, se procederá a la cancelación inmediata de dicho permiso, y la imposibilidad por 20 años de obtener dicha autorización.

Cuando, como resultado de la conducta antes señalada se ocasione la muerte a una persona, el infractor deberá ser sancionado de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 103, en consonancia con el artículo 22 del presente código, bajo la modalidad de dolo eventual.

La pena prevista en el inciso anterior será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta se cometiere con arma de fuego adquirida de forma ilegal o con ausencia del correspondiente salvoconducto.

Cuando se cause daño a otro en el cuerpo o en la salud, producto de la conducta señalada en el inciso 1° del presente artículo, el infractor deberá ser sancionado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Penal Colombiano dependiendo del daño, siempre bajo la modalidad de dolo eventual.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., marzo de 2013

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2012 SENADO, 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., marzo de 2013

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa es de origen congresional, presentado a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara por el Representante Óscar Marín, el cual fue discutido y aprobado tanto por la Comisión Primera como por la Plenaria de la Cámara, además vale la pena resaltar que en la Comisión Primera ya se consideró y aprobó de Ley 1987 de 2012 Senado, presentado por el mismo autor de la presente iniciativa, junto con la honorable Representante Gloria Stella Díaz, y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Carlos Baena; pero dado que el presente proyecto está más avanzado en su trámite, se decidió integrar las disposiciones de ambos proyectos en el presente, con el fin de lograr la aprobación de la norma.

Descripción general del texto aprobado en la Cámara de Representantes

El proyecto de ley está estructurado en dos artículos, a continuación se describen con mayor detalle:

Capítulo I

Artículo 1°. Describe el objeto general del proyecto.

Artículo 2°. Modifica el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 599 de 2000, incluyendo un agravante punitivo, en el sentido de aumentar al doble del mínimo, o en una tercera parte del máximo de la pena cuando la lesión afecte el rostro y cuello con agentes químicos.

Artículo 3°. Establece la vigencia y las derogatorias.

Consideraciones de los ponentes

Los ataques con ácido son una práctica que además de generar un justificado repudio social, se constituyen como una de las agresiones más dolosas que puede cometer un ser humano para con un semejante; en efecto la entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres ONU-Mujeres describe que “Un ataque con ácido supone arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con

premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o en ambos. Los perpetradores cometen ataques con ácido por diversas razones, tales como venganza por el rechazo de una propuesta de matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sexual o romántico, conflictos relacionados con las tierras, supuesto deshonor y celos. Aunque los ataques con ácido son más habituales en Bangladesh, Camboya, India y Pakistán, también se han producido en Afganistán y en zonas de África y Europa. Los expertos consideran que la frecuencia de la práctica se debe en parte a la facilidad para conseguir los ácidos. (...)

La legislación que se ocupa de los ataques con ácido debe incluir los siguientes elementos:

- La legislación debe definir el ataque con ácido como toda agresión cometida mediante el uso de ácido. Dado que los ataques con ácido pueden estar motivados por una o varias razones diferentes, la legislación no debe centrarse en los motivos, sino en los actos que constituyen el delito.

- La legislación debe sancionar a toda persona que cometa un ataque con ácido, incluidos específicamente los familiares entre las personas que pueden ser sancionadas.

- La legislación debe sancionar a quienes colaboran en esta práctica nociva, y, entre las personas que pueden ser sancionadas, debe incluir a los familiares.

- La legislación debe establecer que los ataques con ácido son delitos de “intención transferible”, estableciendo las mismas penas independientemente de si la persona lesionada era la víctima a la que se pretendía atacar.

- La legislación debe establecer penas de prisión, multas y penas de carácter educativo.

- La legislación debe establecer que las directrices sobre imposición de penas reflejen la gravedad del delito.

- La legislación debe establecer el aumento de las penas si la víctima muere a consecuencia del ataque. El perpetrador debe ser procesado con arreglo a las leyes del Código Penal relativas al homicidio. La ley específica sobre ataques con ácido debe establecer penas de prisión y multa que no sean menos severas que las establecidas en las leyes sobre homicidio del Código Penal, con la excepción de la pena capital.

- La legislación debe exigir que los vendedores de ácidos estén autorizados para ello.

- La legislación debe tipificar como delito la venta de ácidos sin autorización.

- La legislación debe exigir a los vendedores de ácidos la creación y el mantenimiento de un registro de cada venta y de la identidad del comprador.

- La legislación debe imponer a los prestadores de servicios médicos la obligación de informar a los responsables de hacer cumplir la ley de todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido.

- La legislación debe ordenar que los agentes de policía investiguen todos los casos de lesiones corporales causadas por ácidos comunicados por prestadores de servicios médicos.

- La legislación debe establecer y financiar campañas de sensibilización de la opinión pública y formación para todos los sectores sobre esta práctica nociva y sus consecuencias.

- Deben modificarse o derogarse las leyes y otras prácticas, como los crímenes cometidos en nombre del “honor”, que perpetúan estas prácticas nocivas.

- La legislación debe permitir que las víctimas puedan solicitar un recurso civil contra sus agresores. La indemnización por daños y perjuicios debe incluir el coste de la cirugía reconstructiva.

- La legislación debe establecer que se ofrezcan restitución o reparaciones independientes de la causa penal, así como mecanismos de cobro que la víctima pueda utilizar con facilidad para que el perpetrador satisfaga la cantidad establecida en la orden de restitución.

- La legislación también debe establecer que un tribunal pueda modificar o dictar una orden de restitución con posterioridad si en el momento de celebrarse la vista sobre solicitud de restitución o al dictarse la resolución sobre la causa no se conocía el verdadero alcance de la pérdida de la persona superviviente, y

- La legislación debe establecer servicios médicos, jurídicos y otros tipos de rehabilitación para las víctimas¹.

El presente proyecto de ley contempla una adhesión al Código Penal vigente, buscando que aumente el mínimo de la pena cuando las lesiones personales sean causadas con ácido. Al respecto Fernando Velázquez, en su texto expresa que “...se puede sostener –como aquí– que en un plano abstracto o ideal se debe optar por las teorías de la unión, a partir de las cuales se puede afirmar que en el estado actual de la cultura humana la pena es una amarga necesidad (necesidad social: protección de bienes jurídicos), esto es, cumple una función de prevención general; que ella debe ser *justa* (principio de culpabilidad: no hay pena sin culpabilidad), o sea, supone la retribución; y debe estar encaminada a la readaptación social del reo (resocialización), lo que equivale a otorgarle como función la prevención especial, que es el punto de partida que mejor parece compadecerse con el derecho positivo (...) de conformidad con el cual retribución (culpabilidad) y prevención (general y especial) son dos bastiones sobre los que descansa la pena...”² en últimas el proyecto de ley que nos ocupa está encaminado a generar tanto esa retribución, como esa prevención especial, enfocada en la protección de un bien jurídico de especial importancia, por ser su titular un individuo que goza de condiciones especiales de vulnerabilidad y relevancia social.

Además de ello y conscientes de la necesidad de darle un manejo integral a esta problemática el proyecto establece un mecanismo que permite controlar la producción y comercialización de estos productos, ya que a pesar de representar un altísimo riesgo para los seres humanos y de tener alto potencial de ser usadas para agredir a los semejantes, la comercialización de estos productos no tiene ningún tipo de control o restricción, lo cual además atiende a las recomendaciones que hace la ONU en su documento Good Practices in Legislation on “Harmful Practices” Against Women³.

Así mismo el proyecto establece mecanismos de atención integral a la víctima de ataques con ácido, que van desde el establecer una ruta de atención integral, en la cual se consignent los procedimientos de atención,

¹ <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataquescon-acido.html>

² Fernando Velázquez V., Manual de Derecho Penal, Temis, 2004.

³ Véase, Good Practices in Legislation on “Harmful Practices” against women, United Nations Division for the Advancement of Women, Addis Ababa, Ethiopia, 29 may 2009.

mecanismos y derechos que tiene la víctima, así como el establecer la gratuidad en los servicios que esta demande para lograr su recuperación.

Finalmente es importante resaltar que en los países en donde esta nefasta práctica se ha generalizado, las legislaciones han tenido que reaccionar tipificando estos hechos como delitos y estableciendo mecanismos de protección similares a los que aquí se establecen, a continuación presento la relación de buenas prácticas que la ONU recomienda.

“Práctica prometedora: Bangladesh - Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido (2002) y Ley de Control del Ácido (2002) (en inglés).

En 2002, el gobierno de Bangladesh aprobó dos leyes, la Ley de Control del Ácido y la Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido. Las leyes abordan los castigos que se deben imponer a quienes participan en el propio ataque con ácido, y restringen la importación y venta de ácido en el mercado libre. (...)

Práctica prometedora: Camboya - Anteproyecto de Ley sobre Ataques con Ácido en respuesta al creciente número de ataques con ácido en Camboya, el gobierno ha elaborado un anteproyecto de ley reguladora de la venta y el uso de productos químicos. El anteproyecto establece penas más duras para los perpetradores, que, en su mayoría, serían condenados a cadena perpetua. Además, establece un centro médico estatal y la mejora de la atención médica y los programas de integración social para las víctimas.

(Véase: CAMBOYA: Se prevén penas severas para los ataques con ácido (en inglés), IRIN (28 de abril de 2010)).

Práctica prometedora: Pakistán - Propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010 (en inglés).

El Parlamento de Pakistán está debatiendo actualmente un proyecto de ley que, de aprobarse, regularía la fabricación y el suministro de ácidos por primera vez en ese país. La propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010 (en inglés) define ampliamente el delito de “causar voluntariamente lesiones con sustancias o medios peligrosos”, formula la definición de modo que se permita imponer una pena aunque resulte herida una persona distinta a la que se pretendía agredir, y establece una pena máxima de cadena perpetua para las personas declaradas culpables del delito. Incluye disposiciones sobre un recurso civil que permite que las víctimas puedan solicitar daños y perjuicios a los perpetradores, y establece mecanismos de aplicación de la ley si el perpetrador no paga la indemnización concedida. El proyecto de ley también incluye una disposición que regula la venta de ácidos, y tipifica como delito esa venta por parte de personas que no tengan autorización para ello. Además, incluye una disposición que exige a los vendedores de ácidos el mantenimiento de registros pormenorizados de cada venta⁴.

Descripción del texto propuesto

Capítulo I

Artículo 1º. Describe el objeto general del proyecto.

⁴ Good Practices in Legislation on “Harmful Practices” against women, págs. 22 y 23, United Nations Division for the Advancement of Women, Addis Ababa, Ethiopia, 29 may 2009; traducido en <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>.

Artículo 2º. Se modifica el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 adicionándole un inciso que aumenta el mínimo de la pena en el caso en que la lesión sea causada con alguna sustancia que genere daño al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 3º. Se establece un sistema de control sobre la comercialización de ácidos. Estas medidas pretenden generar un sistema que permita identificar todos los agentes que intervienen en la comercialización así como el comprador de ácidos; en últimas pretende por un lado generar mecanismos de prevención de los hechos, así como una herramienta eficiente para agilizar las investigaciones que a haya lugar en caso de ataques.

Artículo 4º. Crea un sistema de atención para las víctimas, el cual está compuesto esencialmente por una ruta integral de atención integral a las víctimas de ataques con ácidos, como un mecanismo de información en donde tanto las víctimas como los agentes que intervienen en el manejo de dicha situación, puedan conocer los procedimientos, derechos y recursos que las víctimas de los ataques tienen a su disposición.

Artículo 5º. Crea el artículo 53A en la Ley 1438 (por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud) el cual dispone que los tratamientos, servicios, procedimientos e intervenciones que se adelanten con las víctimas de ataques con ácido o sustancias corrosivas, no tendrán costo alguno.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Con base al pliego de modificaciones adjunto.


Luis Fernando Velasco
Ponente


Juan Carlos Vélez
Ponente

Roberto Gerlein
Ponente

Luis Carlos Avellaneda
Ponente

Doris Clemencia Vega
Ponente

Jorge Eduardo Lodoño
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2012 SENADO, 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas a nivel penal

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y

atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente forma:

Artículo 113. Deformidad.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará **desde una tercera parte hasta la mitad.**

CAPÍTULO II

Sobre el control de la comercialización

Artículo 3°. *Regulación del control de la venta de ácidos.* Créese el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se identifique la procedencia del producto e individualice cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, así como un registro de los consumidores de estos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento dentro de los (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

En todo caso cuando se compruebe que un ácido o álcalis o sustancia similar o corrosiva, fuese adquirido violando el régimen de regulación de venta, y fue utilizado para cometer un acto punible, se cancelará la Licencia de Funcionamiento, o se procederá al cierre del establecimiento que lo vendió.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio determinará los criterios de clasificación de los ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y que deberán ser registradas para la venta al público.

Parágrafo 3°. Prohíbese la venta, tenencia y transporte, a menores de edad, a personas bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas, de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

CAPÍTULO III

Sobre la atención integral

Artículo 4°. *Creación de la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos.* Créase la ruta integral para la atención integral de las víctimas de ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano mediante la cual se deberá suministrar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, los medios judiciales, administrativos y de atención en salud.

Se garantizará a las víctimas de ataques con ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, mecanismos para proporcionar ocupación laboral o su continuidad laboral, según el caso.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 5°. *Medidas de protección en salud.* Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:


Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.

Parágrafo. Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

En cualquier momento la policía o las autoridades competentes podrán solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


Luis Fernando Velasco
Ponente


Juan Carlos Vélez
Ponente

Roberto Gerlein
Ponente

Luis Carlos Avellaneda
Ponente

Doris clemencia Vega
Ponente

Jorge Eduardo Lodoño
Ponente

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2012 SENADO, 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas a nivel penal

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 113 de la Ley 599 de 2000 un inciso y en la siguiente forma:

Si la deformidad cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de ácido; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes. Si el daño es en el rostro, la pena a aplicar sería de ocho (8) años a quince (15) años de prisión y multa de ochenta (80) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO II

Sobre el control de la comercialización

Artículo 3°. *Regulación del control de la venta de ácidos.* Créese el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se identifique la procedencia del producto e individualice cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, así como un registro de los consumidores de estos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento dentro de los (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

En todo caso cuando se compruebe que un ácido o álcalis o sustancia similar o corrosiva, fuese adquirido violando el régimen de regulación de venta, y fue utilizado para cometer un acto punible, se cancelará la Licencia de Funcionamiento, o se procederá al cierre del establecimiento que lo vendió.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio determinará los criterios de clasificación de los ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y que deberán ser registradas para la venta al público.

Parágrafo 3°. Prohíbese la venta, tenencia y transporte, a menores de edad, a personas bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas, de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano a menores de edad.

CAPÍTULO III

Sobre la atención integral

Artículo 4°. *Creación de la ruta de atención integral para las víctimas con ácidos.* Créase la ruta integral para la atención integral de las víctimas de ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano mediante la cual se deberá suministrar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, los medios judiciales, administrativos y de atención en salud, al igual garantizar la continuidad o proporcionar una ocupación laboral.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 5°. *Medidas de protección en salud.* Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:

Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.

Parágrafo. *Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.*

En cualquier momento la policía o las autoridades competentes podrán solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000*, como consta en la sesión del día 5 de diciembre de 2012, Acta número 31.

Ponente:

Luis Fernando Velasco Chaves,
Honorable Senador de la República.

La Presidenta,

Honorable Senadora Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 275 - Martes 14 de mayo de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia al proyecto de ley número 175 de 2012 del Senado de la República, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones..... 1

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2013 Senado, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356A del Código Penal 5

Ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalece las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000..... 7